

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

V.

CARLOS ENRIQUE FONT
MELÉNDEZ

Recurrido

KLCE202001097

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D VP2020-0662
al 0666

Sobre:
Art. 93(D) CP (2
cs)
Art. 6.14(A) Ley
168 (2 cs)
Art. 6.05 Ley 168

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 22 de julio de 2020, notificada el 24 de julio de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, desestimó el caso de epígrafe de conformidad con la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2020, el 30 de marzo de 2020 el Ministerio Público presentó en contra del señor Carlos Enrique Font Meléndez dos denuncias por infracción al Art. 93(d)

del Código Penal de 2012, 33 LPRA §5142; una denuncia por infracción al Art. 6.05 y dos denuncias por infracción al Art. 6.14 de la Ley de Armas. Se le imputó que, actuando en concierto y común acuerdo con el señor Israel Martínez Díaz, dio muerte mediante acecho al señor Jimmy Adorno Ortiz y al señor Dereck Guzmán Díaz, utilizando para ello un arma de fuego para la cual no tenía licencia. Determinada causa probable en todos los cargos según le fueron imputados, el señor Font Meléndez fue encarcelado tras no prestar la fianza que le fue impuesta. Por otro lado, ante la propagación del COVID-19, el 12 de marzo de 2020, la Hon. Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, decretó un estado de emergencia en Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva 2020-20. Como consecuencia de lo anterior y ante el cierre de las operaciones gubernamentales, el 15 de marzo de 2020, la Rama Judicial anunció el cierre de las operaciones y la suspensión de algunos procedimientos judiciales.

Así las cosas, el 20 de mayo de 2020, el señor Font Meléndez presentó una *Moción Solicitando Desestimación bajo la Regla 64 (a)- 64 (n)* en la que sostuvo que había transcurrido el término de treinta (30) días dispuesto en la Regla 64 (n) (5) de Procedimiento Criminal, para la celebración de la vista preliminar. Por su parte, el tribunal recurrido señaló la vista preliminar para el 25 de junio de 2020 de manera presencial. Sin embargo, ante la emergencia imprevista de salud causada por el COVID 19, el señor Font Meléndez no pudo ser transportado físicamente por el Departamento de Corrección al tribunal. El Tribunal de Primera Instancia ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación que trasladara al señor Font

Meléndez al tribunal el 15 de julio de 2020 para la celebración de la vista preliminar de manera presencial.

Por su parte, el 8 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción de Oposición a Desestimación Conforme la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal* en la que expresó que siempre estuvo preparado para la celebración de la vista preliminar, que la demora fue causada por una razón de estricta salud pública y fuera de su control. El 8 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó una Orden que había sido emitida el 1 de julio de 2020, disponiendo que durante la vista celebrada el 25 de junio de 2020, la *Moción Solicitando Desestimación bajo la Regla 64 (a) - 64 (n)* había sido declarada *no ha lugar*.

El 15 de julio de 2020, el foro recurrido señaló la celebración de la vista preliminar. No obstante, el recurrido no fue traslado desde la institución penal. En consecuencia, en esa fecha el foro primario reseñó nuevamente la vista preliminar para el 22 de julio de 2020. Además, emitió una Orden dirigida al Superintendente de la Institución Correccional Ponce 676, notificada el 18 de julio de 2020, ordenándole llevar presencialmente al señor Font Meléndez a la vista preliminar y dispuso:

El Tribunal entiende que el Protocolo Enmendado Para el Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional no es justa causa. De existir y probar justa causa como última alternativa, se ordena tener al confinado disponible para videoconferencia el 22 de julio de 2020 a las 9:30 am.

En o antes del 22 de julio de 2020 exprese por escrito la disponibilidad del confinado para la vista preliminar presencial y por justa causa como última alternativa por videoconferencia.

Se le apercibe que de no cumplir con la presente orden se le encontrara incurso en desacato.

Llegada la fecha, compareció el Ministerio Público a la vista preliminar. Sin embargo, una vez más el recurrido no compareció. Así pues, el foro primario emitió la Resolución recurrida mediante la que *motu proprio* desestimó todas las denuncias presentadas en contra del señor Font Meléndez de conformidad a lo dispuesto en la Regla 64(n)(5). Dicha orden fue notificada el 24 de julio de 2020.

Inconforme, el 29 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción Solicitando Resolución*¹ en la que sostuvo que el Ministerio Público estaba preparado para la celebración de la vista preliminar y que el imputado no había podido ser trasladado al tribunal por justa causa, debido a razones de salubridad y seguridad pública. El Ministerio Público adujo que solicitó que la vista preliminar se celebrara mediante videoconferencia, pero el tribunal se negó, desestimando las denuncias y ordenando la excarcelación del imputado mediante una Resolución sin fundamento y sin previamente haber celebrado una vista evidenciaria. Finalmente, expresó que todo ello es contrario a las disposiciones de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal.

El 17 de septiembre de 2020, el tribunal primario emitió una Orden, notificada el 1 de octubre de 2020, en la que dispuso "Véase Resolución de 22 de julio de 2020.

Aun insatisfecho, el Pueblo de Puerto Rico presentó el recurso discrecional que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

¹ Es un principio harto conocido en nuestro ordenamiento que el nombre no hace la cosa, por lo que examinada la *Moción Solicitando Resolución*, colegimos que se trata de una moción de reconsideración que interrumpió el término para acudir a esta segunda instancia judicial.

- El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho y abusó de su discreción al desestimar la acción penal instada contra el recurrido por alegada violación al derecho a juicio rápido, sin consignar por escrito los fundamentos de su determinación como lo exige expresamente la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, supra, de forma tal que el Ministerio Público tuviera la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar la reconsideración o revisión de dicha determinación.
- El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al decretar la sanción más drástica y desestimar la acción penal instada contra el recurrido al amparo de la Regla 64 (n)(5) de Procedimiento Criminal, supra, aun bajo las circunstancias apremiantes provocadas por una pandemia mundial, y descartando que no ocurrió una dilación irrazonable, de mala fe, intencional u opresiva a la defensa del acusado.

El recurrido presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* adujo que el foro primario le concedió al gobierno amplia oportunidad para producir al imputado y trasladarlo desde la institución penal al tribunal.

II

A. Fundamentos de la moción para desestimar

El alcance del derecho a juicio rápido, según consagrado en términos generales en la Constitución, está específicamente delimitado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, que establece los términos que rigen las etapas del período entre la detención o el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio. En estricta concordancia a ello es que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal pauta los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, términos que corren simultáneamente, teniendo como punto de partida el momento del arresto o detención del imputado. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001).

Sobre este particular, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, provee para que una acusación sea desestimada cuando el acusado no fue sometido a juicio dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación. Específicamente, la Regla 64(n)(4), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4) dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n)Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Pertinente a la causa de autos, la precitada disposición también establece:

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaría. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, **de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.**² (Énfasis nuestro).

² El legislador enmendó el inciso (n) de la Regla 64 mediante la Ley Núm. 281-2011 para disponer que el tribunal **debe celebrar una vista evidenciaría en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64.** Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011.

El interés tutelado de la disposición antes transcrita es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003). La jurisprudencia ha establecido que cuando realizamos este análisis no puede considerarse un ejercicio de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004). Los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

Para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, existen cuatro criterios a examinarse en conjunto, estos son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho y (4) perjuicio resultante de la tardanza. Ninguno de los factores es determinante y están sujetos a un balance. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o van a exceder los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el peso de demostrar la causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio

Público. El Ministerio Público también puede demostrar que el acusado ha sido el causante de la demora o que ha renunciado a su derecho de forma expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de su causa. Queda excluida como justa causa aquella demora intencional y opresiva. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238-239 (1999). Así pues, expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora o que la demora es atribuible a éste. El imputado, en cambio, es quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

Es importante señalar que las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. *Pueblo v. Candelaria*, supra, págs. 598-599. De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones institucionales, tales como enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. Sobre el descargo de este deber, en *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792, nuestro Tribunal Supremo, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986) y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153, expresó:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga

con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: “No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial.

En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581-582 (2015), el Tribunal Supremo reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 64(n)(4), *supra*, no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío. Sobre el particular indicó:

[E]l derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. Así, en *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238 (1999), reiteramos que ni los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito, ni los derechos del acusado, son prisioneros de una tiesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica: “Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia. (Énfasis suprimido). Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. [...]

La mera inobservancia del término —sin más— no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios esbozados. [...] Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe presentarse especial énfasis en

determinar si la demora fue intencional y opresiva.

El Tribunal Supremo ha sostenido que la determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así pues, de acuerdo con estos principios, corresponde examinar: primero, si la dilación fue causada por el acusado, segundo, si fue expresamente consentida por éste y, tercero, si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la dilación. De contestarse en la afirmativa cualquiera de estas interrogantes, no procederá la desestimación de la denuncia basada en la Regla 64(n), *supra*. *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 239-240.

B. Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la*

decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

La controversia principal en el caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar las denuncias bajo el crisol de la Regla 64(n)(5).

En el caso de epígrafe el 30 de marzo de 2020 el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Font Meléndez por el delito de asesinato y violaciones a la Ley de Armas.

Conforme reseñamos, la Regla 64(n) exige que el tribunal celebre una vista evidenciaria para considerar los cinco (5) aspectos relevantes antes identificados, previo a la desestimación de una acusación o denuncia. Celebrada la misma, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

Aunque bien pudiera interpretarse de una lectura textual de la Regla 64(n) que la vista evidenciaria procede únicamente cuando se desestima una acusación o denuncia, adviértase, no obstante, que la exposición de motivos e historial legislativo de la ley aclaran que el magistrado está obligado a la celebración de la vista evidenciaria previo a conceder o a denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64(n). Específicamente, se dispone que “el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64”.

De lo anterior puede colegirse que la adjudicación de una moción en solicitud de desestimación bajo la Regla 64(n) está supeditada a la celebración de una vista evidenciaria,

irrespectivamente de si se acoge o se deniega. Como establece la aludida disposición legal, el propósito de la vista consiste en que el magistrado pueda estar en posición de emitir una determinación fundamentada y que ambas partes tengan la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho a solicitar reconsideración y/o a recurrir de la misma ante los foros apelativos.

Es de notar que, en el presente caso, en violación al claro mandato de ley, el Tribunal de Primera Instancia *motu proprio* desestimó las denuncias sin la celebración de una vista evidenciaria y sin exponer los fundamentos de su determinación por escrito.

Según consta del expediente de epígrafe, tras la incomparecencia del recurrido a la vista preliminar la primera instancia judicial desestimó, si más, las denuncias del caso de epígrafe. Es importante mencionar, que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Opinión en el caso *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, resolvió que era constitucionalmente válido celebrar en la etapa vista preliminar mediante videoconferencia. Ello basado en el interés del Estado en evitar la propagación del COVID-19 y la oportunidad que provee la videoconferencia para salvaguardar las garantías constitucionales mínimas que le asisten a los imputados de delito en las etapas anteriores al juicio.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso que devolvamos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre la vista ordenada por la Regla 64(n), *supra*, y para que proceda a evaluar la violación al término de treinta días para celebrar la vista preliminar a la luz de los cinco (5) criterios antes mencionados.

En síntesis, el foro recurrido deberá evaluar las razones concretas que mediaron para la demora de la celebración de la vista y quién provocó la misma. Asimismo, deberá considerar si hubo justa causa para la dilación y determinar si ello causó perjuicio al recurrido. Una vez examinados tales criterios, entonces el Tribunal de Primera Instancia consignará por escrito los fundamentos de su decisión en aras de que ambas partes estén en posición de evaluar si es meritorio solicitar la reconsideración o revisión de dicho dictamen. Resolver de otra manera constituiría una crasa violación a los postulados constitucionales sobre derecho a juicio rápido e irían en contra de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

IV

Por los fundamentos esbozados, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Se devuelve el caso para que actúe de conformidad con nuestro dictamen.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones